

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2019 – 00070 – 00
Accionante: Víctor Daniel Latorre Cardona
C.C. 1.060.650.409
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
Universidad Libre de Colombia
Gobernación de Caldas
Vinculados: Secretaría de Educación de Caldas
Los participantes de la Convocatoria 694-2018
Providencia: Sentencia No. **093**

Manizales, Caldas, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

I. TEMA A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor Víctor Daniel Latorre Cardona, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre de Colombia y la Gobernación de Caldas, trámite al que se vinculó la Secretaría de Educación de Caldas y todos los demás aspirantes a la Convocatoria 694 – 2018.

Además y conforme a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, en providencia del día 23 de agosto del corriente año, en el que declaró la nulidad de lo actuado a partir de la Sentencia emitida el día 19 de julio de 2019, por esta Célula de la Judicatura, por indebida integración del contradictorio, fueron vinculados también, todos los participantes de la Convocatoria 694 – 2018, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. 20181000004646 de 2018, para cuyo efecto, se requirió a la CNSC, para que publicara dicha decisión en su portal WEB, de lo que remitió constancia y efectivamente, algunos participantes allegaron sus pronunciamientos, tal y como se verá más adelante.

II. ANTECEDENTES

1. DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS, IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, HECHOS Y PRETENSIONES.

El señor Víctor Daniel Latorre Cardona, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.060.650.409, actúa en nombre propio, recibe notificaciones en la Calle 10 # 24-47, edificio Centenario apartamento 705 de la ciudad de Manizales, Caldas, y en el correo electrónico victorlatorre07@hotmail.com.

Manifestó al Despacho, que se presentó a la Convocatoria Territorial Centro Oriente al proceso de selección No. 694-2018, Gobernación de Caldas, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo 20181000004646 del día 14 de septiembre de 2018, para proveer los empleos vacantes pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la Gobernación, de los cuales 10 cargos son para Director de Banda, código de empleo 265.

Que cargó en la plataforma dispuesta por la CNSC, toda la documentación que le solicitaron aplicar al cargo de Director de Banda, tales como, antecedentes laborales y la certificación de licenciado de

6 SEP 19 AM 10:50

música de la Universidad de Caldas con fecha de grado del 17 de abril de 2015, sin embargo, al momento en que se efectuó la verificación los requisitos mínimos de la convocatoria, se determinó que no era admitido.

Conforme a lo anterior, procedió a efectuar la reclamación por no haber sido admitido, ante la cual, la CNSC mediante documento fechado el día 26 de abril, le indicaron que el núcleo básico del conocimiento - NBC, requerido para el cargo al cual aspiró era en música y el presentado por él, corresponde al núcleo básico de educación.

Por otra parte, ilustra al Despacho respecto al perfil profesional que tiene un licenciado en música que egresa de la Universidad de Caldas, pudiendo, entre otras labores, asumir la dirección de agrupaciones instrumentales y corales, en el ámbito de la iniciación musical, es decir que su título universitario lleva inmerso el núcleo básico del conocimiento en música, requerido dentro de la convocatoria

En este orden de ideas, considera que la Universidad Libre y la CNSC, al no contar con la pericia para determinar que el título universitario por él exhibido tenga su núcleo básico del conocimiento en educación y no en música, se constituye en un ítem que no modifica la finalidad de la convocatoria, sino que por el contrario se constituye en un asunto meramente gramático.

Por los anteriores motivos, considera que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, y en consecuencia, pretende se ordene a las entidades accionadas, que sobrepase la fase de verificación de requisitos mínimos; es decir, que su estatus quede como admitido.

2. IDENTIDAD DE LOS ACCIONADOS Y POSICIÓN FRENTE A LA DEMANDA

2.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

La entidad está presidida por la doctora Luz Amparo Cardoso Canizalez, quien recibe notificaciones en la Carrera 16 No. 96 - 64 piso 7 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

Inicialmente, esto es, antes de haberse decretado la nulidad por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, la entidad, a través de memorial suscrito por el doctor Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso, en su calidad de asesor jurídico de la entidad, en primera medida, alegó improcedencia de la acción de tutela, al considerar que la inconformidad del accionante respecto a la valoración de los requisitos mínimos, debe ser dilucidada mediante el ejercicio de las acciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, así mismo, arguye que no se está ante un perjuicio irremediable.

Sobre el caso en particular, manifiesta que la CNSC y la Gobernación de Caldas, suscribieron el Acuerdo 2018000004646 de 2018, para adelantar el proceso de selección No. 694 del mismo año, para proveer 105 vacantes, describiéndose en el citado acuerdo, de manera clara y detallada las reglas de participación y las condiciones de para cada una de las etapas del concurso.

Así, al efectuar la revisión de requisitos del señor Latorre Cardona, se dio como no admitido a la convocatoria, por lo que el aspirante presentó reclamación en la cual, solicita se reconozca su título profesional como Licenciado en Música, así como la experiencia profesional relacionada, en virtud de la cual, la Universidad Libre le contestó que el citado título universitario, no puede ser objeto de valoración en esta etapa del concurso, ya que el mismo no satisface los requerimientos de educación de la oferta pública de empleo OPEC.

De manera que al revisar los requisitos mínimos de la OPEC, respecto a los documentos aportados por el aspirante, para el cargo de Director de Banda, grado 3, código 265, en concordancia con el manual de funciones de la Gobernación de Caldas, son título profesional en una de las disciplinas

de los núcleos básicos del conocimiento en música, experiencia profesional relacionada de 12 meses.

En este orden de ideas, el Decreto 1767 de 2006, reglamentó el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES, el cual cuenta con una estructura de clasificación de los diferentes programas académicos, agrupados en áreas del conocimiento y núcleos básicos del conocimiento, siendo definidos estos últimos por parte del Ministerio de Educación Nacional, como la división o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales.

Con base en lo anterior, estableció que el título universitario presentado por el accionante, forma parte del núcleo básico del conocimiento –NBC- en educación, mientras que el requerido por la convocatoria debe corresponder al NBC en música; por lo que deduce, que acceder a las pretensiones del demandante, significa la violación al principio de igualdad y transparencia que rigen los concursos públicos de méritos, por lo que solicita, se declare la improcedencia de la acción.

Posteriormente, allegó nuevo pronunciamiento, alegando la improcedencia de la acción de tutela para cuestionar la legalidad de actos administrativos, así como la inexistencia de un perjuicio irremediable; posteriormente, descendió al caso concreto, aduciendo que consultado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, el programa de licenciatura en música, no forma parte del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC de educación, en tanto que la disciplina académica música, forma parte del NBC de bellas artes, por lo que el título académico presentado por el accionante no puede ser tenido en cuenta dentro de la OPEC No. 71138, ya que no corresponde al núcleo de música.

2.2. UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

La institución educativa está representada por el doctor Jorge Alarcón Niño, en su condición de presidente, recibe notificaciones en la Calle 8 No. 5 - 80 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co.

Previamente, por conducto del doctor Diego Hernán Fernández Guecha, en su calidad de apoderado especial de la institución educativa, inicialmente se refirió a cada uno de los hechos relatados por el accionante, posteriormente, indicó que en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla de oro, ya que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal les impone reglas de obligatoria observancia para todos.

Señaló a grandes rasgos cada una de las etapas que componen la convocatoria, situándose actualmente en la etapa de verificación de requisitos mínimos, por otra parte, indicó que el Artículo 9º del acuerdo que regula la convocatoria, señala claramente como obligación del aspirante, cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja, por lo que conforme al Artículo 10º, será causal de exclusión, incumplir con los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.

Así, en el caso particular, el actor, ante la novedad de no haber sido admitido en el concurso, presentó reclamación, por no haberse tenido como válido el título profesional universitario como Licenciado en Música, ante lo cual, se le dio respuesta al aspirante en el sentido que el título no puede ser objeto de valoración, por cuanto el núcleo básico del conocimiento de la disciplina académica aportado es en educación y la oferta pública de empleo de carrera – OPEC, requiere un núcleo básico del conocimiento – NBC, en música, por lo que claramente emerge, que el accionante no cumple con los requisitos para el empleo que se postuló; en consecuencia, se opone a todas y cada una de las pretensiones del demandante y solicita se deniegue la acción de tutela.

2.3. GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS

El doctor Guido Echeverry Piedrahita, se constituye en el Gobernador de la entidad territorial, quien tiene su sede principal en la Carrera 21 entre calles 22 y 23 de la ciudad de Manizales, recibe

notificaciones en el correo electrónico sjuridica@gobernaciondecaldas.gov.co. Entidad que pese a estar debidamente notificada, tal y como se desprende del folio 25 (vto.) del expediente, guardó silencio.

3. IDENTIDAD DE LOS VINCULADOS Y POSICIÓN FRENTE A LA DEMANDA

3.1. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS

Funge como Secretario de Educación el doctor Marcelo Gutiérrez, dependencia que recibe notificaciones en el Edificio de la Licorera, ubicado en la Carrera 21 Calle 23 esquina de la ciudad de Manizales. Esta dependencia, quien fue notificada desde el día 09 de los corrientes mes y año (folio 24), permaneció silente.

3.2. DEMÁS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA 694-2018

Una vez requerida la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que publicara en su Portal WEB la vinculación de todos los integrantes a la referida convocatoria y que además, les notificara dicha decisión por el medio más expedito, los participantes Carlos Ariel Gañan Gañan, Ángela Viviana Grajales Ocampo, Juan David Rendón García, Diego Fernando Ramírez Buitrago, Sebastián Carmona López y Carlos Mario Henao Castellanos, allegaron sus pronunciamientos sobre el asunto de la referencia, quienes al unísono manifestaron que habían sido notificados vía correo electrónico el día viernes 30 de agosto de la decisión proferida por este Despacho de vincularlos a las presentes diligencias.

En este orden de ideas, sus argumentos se sintetizan en el sentido que todos son licenciados en Música de la Universidad de Caldas, con experiencia profesional como docentes o directores de banda, quienes comparten todos los argumentos esgrimidos por el señor Víctor Daniel Latorre Cardona.

Por otra parte, coinciden en mencionar que en el año 2005, los requisitos mínimos exigidos en el concurso llevado a cabo por la Gobernación de Caldas, para surtir las vacantes de director de banda, habían sido TÍTULO PROFESIONAL EN MÚSICA O PEDAGOGÍA MUSICAL, lo que permitió que en su momento, los profesionales con dicha titulación pudieran aplicar a dicho empleo, por lo que consideran que cumplen a cabalidad y sin asomo de duda con las competencias requeridas para ejercer el cargo de Director de Banda.

Finalmente, realizan un comparativo entre los programas de licenciatura en música y maestro en música, que consideran comulgan armoniosamente con el propósito del empleo vacante.

4. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida inicialmente mediante Auto del día 08 de julio de 2019, providencia en la cual, se ordenó vincular a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, en calidad de Litis consorte necesaria, en consecuencia, se ordenó correr traslado a las entidades accionadas y a la vinculada, para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa dentro de las presentes diligencias.

Así, el día 19 de julio del año que avanza, se profirió la Sentencia 071, la cual dispuso no tutelar los derechos invocados por el actor, al considerar que no estaban siendo vulnerados por las entidades accionadas, decisión que fue impugnada por el promotor del amparo, por lo que el expediente fue remitido a la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes para desatar el recurso, superioridad que mediante providencia del día 23 de agosto de 2019, decretó la nulidad de lo actuado, a partir de la sentencia, inclusive, por lo que guardaría validez lo actuado hasta esa etapa y se ordenara la vinculación de los demás participantes al interior de la convocatoria 694-2018; en virtud de lo cual, esta Célula judicial se estuvo a lo resuelto por su superior, mediante Auto del día 28 de agosto y en consecuencia, ordenó la vinculación de los demás participantes a la referida convocatoria.

III. PRUEBAS

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

- Manual para la Gestión de bandas – escuela de música de la Dirección de Artes, que se consulta en el siguiente link: <http://www.mincultura.gov.co/proyectoeditorial/Documentos%20Publicaciones/ManualGestionBanda2edic.pdf>.
- Plan institucional de actividad académica del programa de Licenciatura en música de la Universidad de Caldas, el cual se encuentra en el siguiente link: <http://artesyhumanidades.ucaldas.edu.co/departamentos/musica/admisiones-licenciatura-musica/>.
- Copia respuesta de la CNSC a la reclamación elevada por el accionante al no haber sido admitido.
- Copia diploma de grado licenciatura en música de la Universidad de Caldas.
- Copia certificado Colegio San Luis Gonzaga de Manizales.
- Copia certificado Institución Educativa San Luis del municipio de Neira, Caldas.
- Copia cédula de ciudadanía del accionante.

2. DE LA PARTE ACCIONADA

2.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

- Acuerdo 201800004646 de 2018, consultable en el link: <http://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-639-a-733-736-a-739-742-743-802-y-803-de-2018?start=70>.
- Respuesta a reclamación presentada por el accionante.
- Informe técnico presentado por la Universidad Libre.
- Link <http://www.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-639-a-733-736-a-739-742-743-802-y-803-de-2018-territorial-centro-oriente> donde se aprecia la publicación en el portal WEB de la entidad de lo dispuesto por este Despacho mediante Auto del día 28 de agosto.

3. DE OFICIO.

- Requisitos oferta pública de empleo en carrera – OPEC 71138. (Folio 41).
- Pantallazo tomado del portal WEB de la CNSC, donde consta la publicación de la decisión del Despacho de vincular a los demás participantes de la convocatoria. (Folio 131)

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Procederá este Despacho a estudiar si las entidades accionadas, vulneraron los derechos fundamentales deprecados por el señor Víctor Daniel Latorre Cardona, al no haberle dado valor a su título profesional de Licenciado en Música, para continuar dentro de la Convocatoria 694-2018 de la Gobernación de Caldas, a fin de acceder al cargo de Director de Banda, código 265.

3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD:

Una de las conquistas más caras de la humanidad ante el poder del príncipe ha sido el derecho a la igualdad logrado gracias a la revolución francesa y referente a la igualdad material de todos ante la ley, consagrada hoy en el inciso 1 del art. 13 de la C.P. de 1991. Luego gracias a otras luchas como la revolución mejicana y la bolchevique esa igualdad se hace material, lo que hoy se consagra en los incisos 2º y 3º del mismo art. 13. Sobre la igualdad material, la Corte Constitucional en Sentencia C-065 de 2005, señaló lo siguiente:

“El artículo 13 constitucional que reconoce la igualdad ante la ley a todas las personas, consagra ante las autoridades los derechos a la igualdad de protección y a la igualdad de trato, y reconoce a toda persona el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación con base en criterios de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Se trata pues de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuando una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, o lo contrario, que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables.

Ahora bien, ni la igualdad ante la ley ni la igualdad de trato garantizan que ésta proteja por igual a todas las personas. Una ley, que no imponga diferencias en el trato y se aplique por igual a todos, puede sin embargo proteger de forma diferente a las personas. La igualdad de protección consagrada en la Constitución de 1991 asegura, efectivamente, “gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades” (art. 13). Esta dimensión del principio de igualdad, por tanto, es sustantiva y positiva. Es sustantiva porque parte de la situación en que se encuentran los grupos a comparar para determinar si el tipo de protección que reciben y el grado en que se les otorga es desigual, cuando debería ser igual. Es positiva porque en caso de presentarse una desigualdad injustificada en razones objetivas relativas al goce efectivo de derechos, lo que procede es asegurar que el Estado adopte acciones para garantizar la igual protección. Para saber si esta dimensión del derecho a la igualdad ha sido violada es preciso constatar el grado efectivo de protección recibida a los derechos, libertades y oportunidades, y en caso de existir desigualdades, establecer si se han adoptado medidas para superar ese estado de cosas y cumplir así el mandato de la Carta Política. No basta con saber si el derecho se aplicó de forma

diferente en dos casos en los que se ha debido aplicar igual o si el derecho en sí mismo establece diferencias no razonables, se requiere determinar si la protección brindada por las leyes es igual para quienes necesitan la misma protección.”.

Entrando más en materia, esa igualdad se debe respetar en cuanto a la posibilidad de acceder a los cargos del Estado, para que todas las personas quienes aspiren a un cargo público gocen de las mismas posibilidades y su ingreso definitivo dependa únicamente de factores objetivos como es el mérito. Más cuando ese el criterio preponderante consagrado en el propio Artículo 125 de la Constitución Política; Sobre el punto, la Corte Constitucional ha manifestado en sentencia C-618 de 2005:

“Adicionalmente, la Corporación ha anotado que la consideración del mérito se relaciona con el cumplimiento de “los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad” que, según el artículo 209 de la Carta, deben guiar el cumplimiento de la función administrativa, pues “independientemente de los efectos jurídicos de cada forma de vinculación al Estado -por carrera, libre nombramiento y remoción o concurso- todos los empleos públicos buscan un objetivo común, cual es el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines estatales”.

Además, las materias relativas a la función pública que han sido confiadas a la configuración del legislador, tienen que ver con los derechos de los trabajadores contemplados en el artículo 53 superior, así como con el derecho a acceder “al desempeño de funciones y cargos públicos”, establecido en el artículo 40-7 de la Constitución y, tratándose del derecho a la igualdad, previsto en el artículo 13 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado que el acceso al desempeño de cargos públicos compromete dos de sus dimensiones que son la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades.

Entonces, el legislador, al regular los requisitos y condiciones de acceso a la función pública, no puede “desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes a ocupar un cargo público” y debe “establecer condiciones que se ajusten al mérito, a la capacidad de los aspirantes y, especialmente, a las exigencias del servicio”.

Se requiere, pues, que el Congreso de la República busque un equilibrio “entre dos principios de la función pública”, a saber: “el derecho de igualdad de oportunidades que tienen los ciudadanos para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas” y la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en la Administración, mediante mecanismos que permitan seleccionar aquellos trabajadores que, por su mérito y capacidad profesional, resulten los más idóneos para cumplir con las funciones y responsabilidades inherentes al cargo”.

4. DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Otra de las caras conquistadas de la humanidad es el debido proceso, según el Artículo 29 de la Constitución Política, “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en el ámbito administrativo entraña la obligación de las autoridades públicas de seguir las normas que previamente han sido establecidas para el desarrollo de las actuaciones de la Administración, y de respetar los derechos y principios que rigen la Función Pública.

Sobre el derecho al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO explicó la Corte Constitucional en la sentencia T-699 A de 2011:

“Igualmente, bajo el entendido de que la noción de procedimiento rebasa el ámbito de lo estrictamente judicial, la doctrina contemporánea ha definido el procedimiento administrativo como el modo de producción de los actos administrativos, cuyo objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas.

Así pues, dada esa visión del procedimiento como un conjunto de actos independientes pero dirigidos a la obtención de un resultado común consistente en la adopción de una decisión administrativa definitiva, se precisa la observancia del debido proceso en el trámite y expedición de cada uno de ellos; lo cual supone que en este contexto se siga la reglamentación pertinente y además, en vista de que uno de sus fines es el cumplimiento de la función administrativa, el trámite en general debe respetar los principios superiores que gobiernan la función pública, es decir: la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad... Subraya propia.

Así en principio este derecho tiene como destinatarios a todas aquellas autoridades públicas que se encarguen de la evaluación y el Juzgamiento de las conductas de los asociados, y lógicamente esa esencia se puntualiza cuando se trata de invitaciones o convocatorias de la propia administración hacia los particulares para concursar en alguna licitación de sus bienes y servicios, como es el caso de un cargo público. En tal caso el pliego de condiciones o de la convocatoria se constituye en el plan a seguir, en otras palabras, en el debido proceso a seguir por la administración para proveer ese cargo. De esa manera lo ha recalcado la Alta Corte Guardiana de la Constitución en sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*“3.3 Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*

Es por ello que en la sentencia C-1040 de 2007 reiterada en la C-878 de 2008, se sostuvo:

“[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeto el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009 se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”.

En ese sentido, es claro que las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.” (Negritas en el texto original).

5. Sistema de carrera administrativa y convocatoria al concurso de méritos.

El sistema de carrera administrativa, procura el acceso de todos los ciudadanos en igualdad de condiciones a los empleos públicos que sean ofertados por el Estado, es así como la Corte Constitucional¹ sobre este particular se ha expresado de la siguiente manera:

“El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante”.

Por otra parte y respecto al concurso de méritos, el Órgano de cierre en materia constitucional², se pronunció de la siguiente manera:

“Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:

“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-180 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

² Corte Constitucional, Sentencia T-090 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”

En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo”.

6. Del Principio de Subsidiariedad de la Acción de Tutela - Existencia de otro medio de Defensa Judicial

Como es sabido por la gran mayoría de los ciudadanos Colombianos, toda persona tiene derecho a ejercer la Acción de Tutela para promover la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública. Empero, ello no implica que ante cualquier amenaza o trasgresión de un derecho, el único medio de defensa judicial, o al primero que se deba acudir, sea a la Tutela.

Sobre el particular, según ha sido dispuesto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela:

*“(…) Sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable** (…)”* Negrilla fuera del original.

En igual sentido, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta improcedente cuando quiera que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.

Lo indicado *ut supra*, hace referencia al principio de Subsidiariedad de la Acción de Tutela, mandato orientador de la procedibilidad de la acción como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales, respecto del cual abundante jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha delimitado su alcance.

No obstante, ese principio de subsidiariedad debe ceder en materia de concursos públicos, puesto que ha considerado la jurisprudencia constitucional que aun existiendo otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procede para evitar un perjuicio irremediable. Así lo sostuvo la jurisprudencia constitucional en sentencia T-112 A de 2014³:

“4. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia⁴.

De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

³ Magistrado ponente Alberto Rojas Ríos

⁴ En especial ver sentencias: T-315 de 1998, SU-133 de 1998, SU-613 de 2002, SU-913 de 2009 y T-829 de 2012.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.”

Tal posición inicialmente se tomó únicamente cuando el demandante era integrante de una lista de elegibles y se encontraba en primer lugar, al respecto la Sentencia T-024 de 2007⁵, se hace una brillante y extensa exposición de la línea jurisprudencial acuñada por la Corte Constitucional al respecto. Sin embargo, esa posición jurisprudencial luego se extendió, no solo a los actos definitivos, sino también a los actos trámite, es decir aquellos suscitados en el desarrollo del concurso, siendo la publicación de resultados de alguna de las etapas, el típico ejemplo de un acto trámite. Así se pronuncia la Alta Corporación Constitucional en sentencia T-946 de 2009:

“4. La publicación de resultados y la lista de elegibles como etapas del concurso de méritos

4.1. Dentro de las etapas del concurso de docentes señaladas en el acápite anterior, los actos previos a la conformación de la lista de elegibles –entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos en las pruebas–, son verdaderos actos de trámite, en contraposición de los actos definitivos. Los primeros, le dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación. Tampoco expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

Según el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En tal virtud, según lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, los actos de trámite y preparatorios –como su nombre lo indica–, dan impulso a la actuación preliminar de la administración o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar –mediante el acto principal o definitivo–, la decisión sobre el fondo del asunto. Es obvio, como lo advierte el aparte final de la norma citada, que un acto de trámite puede tornarse definitivo cuando, de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta. Estos actos no producen efectos jurídicos para los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales.

Con el fin de garantizar la eficiencia y la celeridad de las funciones que le competen a la Administración, el artículo 49 del C.C.A., ha previsto que tales actos preparatorios o de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, ni de acciones judiciales autónomas, de forma que su control solamente sea viable a través de la discusión del acto definitivo que concreta la voluntad administrativa, bien sea a través de los recursos procedentes contra él o bien como causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo (art. 84 C.C.A). No obstante, dado que el control de estos actos debe hacerse a partir de los actos

⁵ Magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis

definitivos y demostrando la relevancia de la irregularidad previa en la ilegalidad de la decisión final, es necesario esperar a la decisión final para plantear la invalidez del procedimiento.

Por tanto, contra los actos de trámite la acción de tutela procede de manera excepcional cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.”.

Con base en lo anterior, encuentra el Despacho viable entrar a resolver de fondo la presente acción de tutela, ya que *prima facie*, los argumentos elevados por el accionante ameritan su estudio, a fin de establecer si se le fueron o no transgredidos los derechos fundamentales que depreca.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN:

Manifiesta el promotor del resguardo, que se presentó a la Convocatoria Territorial Centro Oriente, proceso de selección No. 694-2018 de la Gobernación de Caldas, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. 2018000004646 del día 14 de septiembre de 2018, para proveer, entre otros, diez (10) cargos del nivel profesional denominados Director de Banda, al cual se postuló, ya que ostenta el título profesional de Licenciado en Música de la Universidad de Caldas.

Sin embargo, al momento de evaluarse los requisitos mínimos de la convocatoria y en específico para el cargo que se presentó de Director de Banda, no fue admitido; por lo que, elevó reclamación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, ante la cual, le indicaron que el título profesional por él exhibido, no podía ser objeto de verificación, por cuanto el núcleo básico del conocimiento de la disciplina académica aportada es en Educación y la oferta pública de empleo requiere un núcleo básico del conocimiento en Música. En virtud de lo anterior, solicita que se tenga como admitido dentro del proceso, al considerar que sí cumple con el requisito que se exige para aplicar al empleo de Director de Banda.

Por otra parte, las entidades accionadas, al unísono manifestaron que han dado cabal aplicación al Acuerdo 20181000004646 de 2018 y que conforme Decreto 1767 de 2006, que reglamentó el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES, el cual cuenta con una estructura de clasificación de los diferentes programas académicos, agrupados en áreas del conocimiento y núcleos básicos del conocimiento, definidos parte del Ministerio de Educación Nacional, el título presentado por el aspirante, no se ubica dentro del núcleo básico del conocimiento en música, sino en educación, por lo que no era dable su admisión.

Por lo que debe señalarse inicialmente, conforme a la jurisprudencia transcrita, que la convocatoria es la regla que debe acatarse por todos los intervinientes dentro de un concurso de méritos, siendo en el caso particular el Acuerdo 20181000004646 de septiembre de 2018, por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Caldas.

Teniendo presente lo anterior, se determinó en el Numeral Segundo del Artículo 9º del citado acuerdo, que para participar en el proceso de selección, se requería cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la oferta pública de empleo de carrera – OPEC correspondiente.

Lo anterior conlleva a revisar los requisitos que exigía la OPEC, en este caso y para el cargo de Director de Banda, al que se postuló el señor Latorre Cardona, corresponde la OPEC número 71138, dentro de la que se encuentran entre los requisitos para acceder a dicho empleo, determinándose

como requisito de estudio, tener un título profesional en una de las disciplinas de los núcleos básicos del conocimiento – NBC de música.

Siendo precisamente la calificación del título universitario presentado por el accionante, ubicado dentro del núcleo básico del conocimiento de educación, según lo que adujeron las entidades que adelantan el proceso, corresponderá al Despacho dilucidar qué tan acertada es esta determinación, y si la misma vulnera o no los derechos del accionante.

En este orden de ideas y para dilucidar lo anterior, el Despacho se remite al Decreto Único Reglamentario de la Función Pública 1083 de 2015, específicamente a su Artículo 2.2.2.4.9., que reza:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

AREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
BELLAS ARTES	MUSICA
CIENCIAS DE LA EDUCACION	EDUCACION

La anterior inserción, conlleva a establecer al Despacho que existe una diferencia entre las áreas del conocimiento de las bellas artes, respecto al de las ciencias de la educación, además como los NBC, incluyen en el de bellas artes, la disciplina de la música, mientras que en el de ciencias de la educación, de manera genérica se ubica el NBC educación.

Sin embargo y para tener un mayor grado de entendimiento sobre las diferencias entre los NBC de ambas áreas del conocimiento, corresponde traer a colación el Decreto 1767 de 2006, Por el cual se reglamenta el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) y se dictan otras disposiciones, cuya consulta en el portal WEB del Ministerio de Educación Nacional, permitirá establecer fehacientemente si el título de Licenciado en Música proferido por la Universidad de Caldas, el cual ostento el señor Víctor Daniel Latorre Cardona, para acceder al cargo Director de Banda, grado 3, código 265, corresponde al núcleo básico del conocimiento NBC en música.

En consecuencia, al consultar la WEB del Ministerio de Educación Nacional en el siguiente link: <https://snies.mineducacion.gov.co/consultasnies/programa#>, el programa de Licenciatura en Música de la Universidad de Caldas, arroja el siguiente resultado:

The screenshot shows the search results for 'Licenciatura en Música' in the SNIES system. The search criteria include 'Nombre de Institución' (University of Caldas) and 'Nombre Programa' (Licenciatura en Música). The results table shows the following details:

Código Institución	Nombre Institución	Código Estado Programa	Nombre Programa	Estado Programa	Número de Matrículas	Modalidad	Requisito mínimo de Matrículas
1114	UNIVERSIDAD DE CALDAS	1	LICENCIATURA EN MUSICA	ACTIVO	10000000	Presencial	Reg. No. AP. Caldas

El anterior pantallazo, evidencia que el programa de licenciatura en música de la Universidad de Caldas, se encuentra activo y es de alta calidad, además y lo más importante para resolver el caso que ocupa la atención del Despacho, es que dicho programa se categoriza dentro del núcleo básico del conocimiento en Educación. Además, al obtener el botón descargar que se aprecia en la referida captura de pantalla de la página del SNIES, se obtiene una consulta completa del programa de música de la universidad de la cual es egresado el señor Latorre Cardona, donde se corrobora que efectivamente el programa pertenece al núcleo básico del conocimiento en Educación, así:

PROGRAMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR	Código SNIES del Programa	Código Anterior (ICFES)	Área de Conocimiento	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Nombre del Programa	Nivel Académico	Nivel de Formación
294	11124780370-700111100		CIENCIAS DE LA EDUCACION	EDUCACION	LICENCIATURA EN MUSICA	PREGRADO	Universitaria

Determinado lo anterior, lo que a su vez se constituye en el eje central del *sub judice*, ya que las manifestaciones tanto del actor, así como la de las entidades accionadas, se contrajeron a argumentar si el plurimencionado título de pregrado de Licenciatura en Música pertenecía o no al núcleo básico del conocimiento en Educación o en Música, lo que a la postre, conllevó a que el accionante no fuera admitido dentro de la convocatoria 694 de 2018, para el cargo de Director de Banda, claro resulta que les asiste razón a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Libre de Colombia, de no admitir al señor Latorre Cardona dentro de la referida convocatoria, pues el título universitario por él presentado no corresponde al requisito de la OPEC 71138, contenida en el Acuerdo 20181000004646 de septiembre de 2018, el cual exige que el título profesional haga parte del NBC de Música, y como se dijo en precedencia, la convocatoria es ley para las partes, por lo que este Despacho encuentra que no se vulneraron los derechos deprecados por el señor Víctor Daniel Latorre Cardona, al establecer que las entidades accionadas, actuaron conforme a lo dispuesto en el mencionado acuerdo.

No obstante y en gracia de discusión, la jurisprudencia constitucional muestra que en materia de concursos de méritos, mediante la acción de tutela es posible lograr la revisión de los resultados obtenidos en las pruebas. Así lo admitió la Corte Constitucional en sentencia T-400 de 2008, el caso es comentado en la sentencia T-800 de 2011, cuando esa Corporación afirma:

“4.6. Como puede apreciarse, tanto en este caso como en los que se solucionaron en las sentencias mencionadas hay personas que aspiran a ocupar un cargo público en virtud de un concurso de méritos, y se oponen al modo como han sido calificados sus méritos propios dentro del proceso de selección. Pues bien, para todos los casos que presenten estas características, las sentencias T-407 de 2007 y T-400 de 2008 fijan un criterio que al menos en principio debe observarse y es que sólo puede dejarse sin efectos el acto de asignación de puntos, y ordenarse una nueva calificación, cuando se advierta que la entidad encargada de adelantar el concurso obró irrazonablemente. Por ende, en definitiva, si el juez de tutela evalúa el acto de asignación de puntos dentro del concurso de méritos y juzga que el calificador empleó criterios razonables, debe concluir que no ha habido violación de derechos fundamentales y negar la tutela. Y eso es precisamente, en concepto de la Corte Constitucional, lo que ocurrió en este caso.” (Subrayas agregadas por el Juzgado).

Resulta claro que para aplicar la hipótesis jurisprudencial, se exige que la entidad encargada del desarrollo del concurso haya actuado irracionalmente, lo cual no ocurre en este evento, pues al contrario, se tiene que la CNSC y la Universidad Libre de Colombia, actuaron conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo 20181000004646 de septiembre de 2018.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON**

FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES - CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y TRABAJO invocados por el señor VÍCTOR DANIEL LATORRE CARDONA, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre de Colombia y la Gobernación de Caldas, trámite al que fueron vinculados la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas y los demás aspirantes a la Convocatoria 694 - 2018.

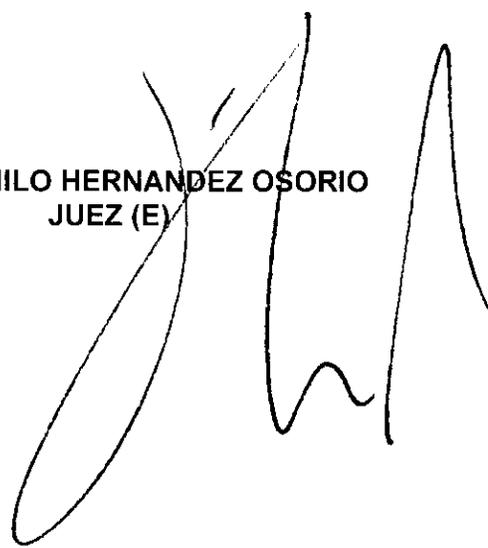
SEGUNDO: DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes y demás intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que el mismo es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

TERCERO: REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que para los efectos de notificación previstos en el numeral anterior, les remita medio más expedito, a cada uno de los participantes en la Convocatoria 694 - 2018, copia de esta sentencia, de lo cual deberá allegar constancia inmediata a este Despacho.

CUARTO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CAMILO HERNANDEZ OSORIO
JUEZ (E)**



ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

17001-31-18-001-2019-00070-00

Sentencia No. 093 del 06 de septiembre de 2019

Accionante:

Víctor Daniel Latorre Cardona
C.C. 1.060.650.409
Calle 10 No. 24-47 Apto. 705 Edificio Centenario
Victorlatorre07@hotmail.com
Manizales, Caldas

Accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil
notificacionesjudiciales@cns.gov.co
Bogotá

Universidad Libre de Colombia
notificacionesjudiciales@unilivre.edu.co
Bogotá

Gobernación de Caldas
sjuridica@gobernaciondecaldas.gov.co
Carrera 21 entre calles 22 y 23
Manizales - Caldas

Vinculado:

Secretaría de Educación de Caldas
Edificio Licorera
Calle 21 Carrera 23 Esquina
Manizales - Caldas